



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

08 MAYO 2019

S.G.A

- 002625

Señor
ALVARO COTES MESTRE
Representante Legal
ACONDESA S.A.
Calle 30 N° 28A - 180
Soledad - Atlántico

REF: RESOLUCION No. **00000322** **07 MAYO 2019**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2003-022-

INF T. 1572 22/11/2018

Elaboró M. Garcia. Abogado. Contratista. / Odair Meia M. Supervisor

Revisó: ING. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: DRA. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Jacul

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*1950
75
3-5*

RESOLUCIÓN No. 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., en adelante ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, ubicada en la Carrera 30 N° 28 A-180, en el municipio de Soledad – Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, para desarrollar la actividad de Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde. Además tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves.

Que la Resolución No.000844 del 31 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., aprobó el PRIO y el Plan de Contingencias para el Sistema de Control de Emisiones Planta RENDERING a la empresa ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, para desarrollar la actividad de Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde. Además tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves.

Que mediante Auto N°1749 del 31 de Octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa ACONDESA, identificada con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cortes Mestre, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental presuntamente *1- La emisión de Material Particulado (MP) generada por ACONDESA S.A., en el Horno incinerador NO CUMPLE con el Estándares de emisión admisible establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m3) y horarios (30 mg/m3) para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia. 2- Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., NO ha dado estricto cumplimiento a lo establecido por esta Corporación en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014. 3- Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., NO CUMPLE con la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014 para los contaminantes Dióxido de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF-HCl) y Cadmio (Cd).*

Que el Acto administrativo precedente fue notificado por aviso N°127 del 2015.

Que dando impulso al proceso sancionatorio iniciado en contra de la encartada esta Corporación, mediante Auto N°0001486 del 28 de septiembre de 2018, procedió a formular el siguiente pliego de cargos en contra de la empresa ACONDESA S.A.:

1.- Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, Tabla 33. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos Promedio Estándares

Opacal

RESOLUCIÓN No. 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

de emisión admisibles (mg/m³) MP SO₂ NO_x CO HCl HF Hg HCT Instalaciones de incineración con capacidad igual o mayor a 500 kg/hora Promedio diario 10 50 200 50 10 1 0,03 10 Promedio horario 20 200 400 100 40 4 0,05 20 Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora Promedio diario 15 50 200 50 15 1 0,05 10 Promedio horario 30 200 400 100 60 4 0,1 20 Parágrafo: El estándar de emisión admisible para dioxinas y furanos es de 0,5 (ng-TEQ/m³) a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% y su cumplimiento se debe verificar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la presente resolución. Artículo 57. Estándares de emisión admisibles de metales pesados:

La emisión de Material Particulado (MP) generada por ACONDESA S.A., en el Horno incinerador NO CUMPLE con el Estándares de emisión admisible establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m³) y horarios (30 mg/m³) para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, conforme a los estudios realizados el 14 de febrero de 2017, el 29 de julio de 2016 y el 26 de enero de 2016 respectivamente (Tablas No. 1. 2.5 de este proveído)

CARGO DOS (2)

2. Presunto incumplimiento a la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, la cual otorgó el permiso de emisiones atmosféricas.

Se verificó el incumplimiento de dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas, debido que NO realizó estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN para:

- ✚ El contaminante material particulado en el segundo semestre de 2014 y en el primer y segundo semestre del año 2015
- ✚ El contaminante Hidrocarburos Totales en el año 2015
- ✚ El Contaminante Metales en el año 2015
- ✚ El contaminante Mercurio en el año 2015 y 2017
- ✚ Para los contaminantes Óxidos de azufre (SO_x), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF-HCL) en el año 2016.

CARGO TRES (3)

3. Presunto incumplimiento a lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014. (Dar estricto cumplimiento a los artículos 54, 55 y 56 de la Resolución 909 del 05 de Junio de 2008, para instalaciones de Incineración con capacidad menor a 500 kg/hora).

Esta Autoridad ambiental no pudo determinar el cumplimiento por parte de la empresa ACONDESA S.A., a lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, por no presentar la información de los estudios para esos periodos o años referenciados, lo cual impide las funciones de ley que tiene establecidas esta Corporación.

4. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de octubre de 2018.

Que a través del Radicado N°0009857 del 22 de Octubre de 2018, la empresa ACONDESA S.A., presentó escrito frente a las disposiciones contempladas en el Auto N°0001486 del 28 de septiembre de 2018.

Janael

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

Así las cosas, en aras de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, se procedió a emitir Informe Técnico N°0001572 del 22 de noviembre de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

Argumenta la empresa.....

Con el fin de establecer y desvirtuar los presuntos cargos formulados, se hace necesario analizar cada uno de los cargos formulados manteniendo el mismo orden propuesto por la CRA en el pliego de cargos, así:

CARGO UNO: Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Luego de revisar con exactitud los antecedentes que conllevan al presente cargo, y de los procedimientos internos para dicho caso, pudimos determinar que durante la realización del estudio de material particulado, ese único día en particular, se incurrió en un yerro por parte de algunos operarios de la planta de la empresa, al obviar la activación al 100% la chimenea objeto de estudio presentando naturalmente resultados negativos y superiores a los estándares establecidos por la Resolución 909 de 2008

En este sentido, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, debo proponerles tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009..." Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental"

CONSIDERACIONES DE LA CRA FRENTE AL CARGO UNO (1):

Al evaluar los argumentos presentados por la empresa, se evidencia que dicha empresa es consciente de la infracción a la norma nacional de emisiones por fuentes fijas. Para los años 2016 y 2017 **No cumplió** con el Estándares de emisión admisible para el contaminante material particulado, establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m³) y horarios (30 mg/m³) para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, conforme a los estudios que a continuación referenciamos:

- ✦ **Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016)**

El monitoreo fue realizado por la empresa Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S. (SERAMBIENTE S.A.S.) empresa acreditada por el IDEAM por medio de la Resolución 1156 del 14 de octubre de 2015, modificada por la 2191 del 07 de Octubre de 2015.

Tabla No. 1 Resultados Material particulado: MP

Fuente	CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m ³)			Promedio (mg/m ³)	Norma (mg/m ³)	Cumplimiento
	Material particulado (MP)					
	M ₁	M ₂	M ₃			
Horno Incinerador	68,78	21,86	25,16	38,60	30	NO

- ✦ **Monitoreo de emisiones de Material particulado (MP, hidrocarburos totales HCT), Metales y Mercurio (Hg) realizado el 29 de julio de 2016.**

El monitoreo fue realizado por la empresa Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S. (SERAMBIENTE S.A.S.) empresa acreditada por el IDEAM, por medio de la Resolución 1156 del 14 de octubre de 2015, modificada por la 2191 del 07 de Octubre de 2015.

JACO

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

Tabla No. 2 Resultados Material particulado: MP

Fuente	CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m ³)					
	Material particulado (MP)			Promedio (mg/m ³)	Norma (mg/m ³)	Cumplimiento
	M ₁	M ₂	M ₃			
Horno Incinerador	54,96	23,60	40,86	39,77	30	NO

✦ Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 14 de febrero de 2017.

El estudio fue realizado por ECOAMBIENTE LTDA., empresa acreditada mediante la Resolución 3193 del 26 de diciembre de 2013, emitida por el IDEAM (Ver anexos del presente informe), para la matriz aire, en toma de muestra y análisis de los métodos aplicados en el presente estudio.

Tabla No. 3 Comparación de los Resultados con Respecto a la Norma 909 de 2008.

FUENTE	HORNO INCINERADOR		
	CONTAMINANTE	Resultado Material Particulado (MP)	Resolución 909 del 2008 mg/m ³
			PROMEDIO HORARIO
	EMISIÓN MEDIDA (mg/m ³) C.R.	30,73	15,00
	% NORMA		204,850
	FAVORABLE		102,425
			NO
			NO

De acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación de la fuente fija – Horno Incinerador, perteneciente a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA se concluye que al comparar la emisión de Material Particulado (MP) con la normativa aplicable en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m³) y horarios (30 mg/m³) establecidos para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, se concluye que para los años 2016 y 2017 las emisiones determinadas excedieron las concentraciones establecidas por la normativa vigente

ACONDESA no cumplió para los años 2016 y 2017, por tanto, existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental frente al cargo UNO.

CARGO DOS: Presunto incumplimiento a la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, la cual otorgó el permiso de emisiones atmosféricas.

Argumenta la empresa.....

Frente al presente cargo es importante ser lo suficientemente claro toda vez que se enlista en el pliego de cargos presuntos incumplimientos YA CUMPLIDOS, y en otros casos no aplicables como expondré en el mismo orden propuesto:

El contaminante material particulado en el segundo semestre del 2014 y en el primer y segundo semestre de 2015.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

El contaminante Hidrocarburos Totales en el año 2015.

El contaminante Metales y Mercurio en el año 2015.

El contaminante Mercurio para el año 2017

Los contaminantes Óxidos de Azufre, Óxidos de nitrógeno, Monóxido de carbono y haluros de Hidrogeno en el 2016.

CONSIDERACIONES DE LA CRA FRENTE AL CARGO DOS (2):

De las pruebas presentadas por la empresa consideramos lo siguiente:

Tabla No. 4 Consideraciones al recurso frente al cargo DOS (2).

Contaminante	Monitoreos realizados. CONSIDERACIONES AL RECURSO.		
	Año 2014	Año 2015	Año 2016
Material particulado	Segundo semestre: Se presentó soporte del informe previo de la evaluación de las emisiones mediante Radicado No. 011066 del 10 de diciembre de 2014, sin embargo, NO se tiene certeza que dicho monitoreo se haya realizado, ya que no existen evidencias del informe técnico con los resultados de dicho monitoreo programado para el 29 de diciembre de 2017. NO CUMPLE	Segundo semestre: Se argumenta que la empresa lo presentó con el Radicado No. 0004058 del 16 de Mayo de 2017, sin embargo, con dicho radicado la empresa entregó resultados del Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016, es decir, para ser lo suficientemente claros Y EXACTOS el monitoreo NO fue realizado en el segundo semestre de 2015. NO CUMPLE	--
Hidrocarburos Totales (HT)	--	La empresa si cumple respecto a este contaminante, mediante Radicado No. 5623 del 25 de junio de 2015, la empresa presenta los resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) realizado en la chimenea del Horno incinerador en el mes de marzo de 2015, por la firma SERAMBIENTE S.A.S.	
Metales Y Mercurio	--	Es correcto que la frecuencia de monitoreo es de 2 años, pero es incorrecto que se tome el año 2014 como referencia para la realización de los monitoreos, ya que para ser lo suficientemente claros Y EXACTOS se debe tomar como referencia la fecha de realización del anterior monitoreo, es decir el realizado en diciembre de 2013, por tanto, le correspondía a la empresa ACONDESA S.A., realizar monitoreo de este contaminante en el año 2015 y luego en el año 2017 y NO en el 2016 -año en el cual dicha empresa SI realizo monitoreo de emisiones de Metales en la chimenea del Horno incinerador. NO CUMPLE	--
Óxidos de Azufre,			Es correcto que la frecuencia de monitoreo es de 3 años, pero es incorrecto que se

Japal

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

Óxidos de nitrógeno, Monóxido de carbono y haluros de Hidrogeno	--	--	tome el año 2014 como referencia para la realización de los monitoreos, ya que para ser lo suficientemente claros Y EXACTOS se debe tomar como referencia la fecha de realización del anterior monitoreo, es decir el realizado en diciembre de 2013, por tanto, le correspondía a la empresa ACONDESA S.A., realizar monitoreo de este contaminante en el año 2016 y luego en el año 2019 y NO en el 2017 -año en el cual dicha empresa SI realizo monitoreo de emisiones de Metales en la chimenea del Horno incinerador. NO CUMPLE
---	----	----	---

Ver Radicado No. 004930 del 03 de Junio de 2014: Monitoreo de emisiones realizado los días 19, 20 y 21 de Diciembre de 2013, midiendo los siguientes parámetros: Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT), Haluros de Hidrogeno (HF -HCl), Metales (Método EPA 29).

Del análisis realizado se considera que existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental frente al cargo DOS, ya que la empresa ACONDESA S.A., no ha cumplido estrictamente con la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014.

CARGO TRES: Presunto incumplimiento a lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014.

Dice la empresa....

Con relación al presente cargo, considero he establecido un acervo probatorio y de circunstancias de tiempo y modo suficiente en los numerales 2.1 y 2.2 (del recurso) que permitirá a su honorable despacho poder concluir inflexiblemente en la exoneración de los cargos, por no existir bases probatorias suficientes para determinar lo contrario, y por cumplir cabalmente por lo dispuesto en la normatividad ambiental dispuesta e instrumento de control ambiental expedido por la CRA.

CONSIDERACIONES DE LA CRA FRENTE AL CARGO TRES (3):

De los estudios presentados por la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA, se considera:

- Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016, Monitoreo de emisiones de Material particulado (MP), realizado el 29 de julio de 2016 y en el Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 14 de febrero de 2017, la empresa no cumplió con el Estándar de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% (Tabla 33 del artículo 56 de la Resolución 909 de 2008).

Sin embargo, dado que este hecho fue considerado en el cargo UNO, no se puede

hapat

RESOLUCIÓN No. 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

nuevamente imputar en el CARGO TRES, por ser la misma infracción.

Es decir damos aplicabilidad al principio de NON BIS IN ÍDEM., es derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

El NON BIS IN ÍDEM es un principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos.

Para los otros contaminantes a los que ACONDESA se encuentra sujeto a monitorear en su fuente fija, se evidencia que dicha empresa CUMPLE con los Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% (Tabla 33 del artículo 56 de la Resolución 909 de 2008), conforme a los estudios presentados a esta Corporación.

Lo anterior permite determinar que existe mérito para exonerar a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA, del cargo TRES (3).

CARGO CUATRO: *Presunto Riesgo de afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.*

Dice la empresa....

Revisada la parte dispositiva del Auto objeto del presente análisis, se observa que el mismo carece para el presente cargo una correcta individualización del presunto hecho contraventor; y en agravio, complementa la irregularidad procesal utilizando únicamente el anuncio de premisas al aire como hecho suficiente para fundamentar el pliego de cargos, sin especificar como lo exige el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, vulnerando claramente el derecho al debido proceso que me asiste.

El artículo 24 de la ley ibídem establece:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Asimismo, lo que conlleva a dictaminar un presunto riesgo y/o afectación ambiental le demanda necesariamente a la CRA establecer una mínima base técnica y/o científica de cuáles fueron las presuntas afectaciones generadas y/o consecuencias de las mismas, sea mediante peritos, estudios de laboratorio, testimonios, etc., además de la norma expresamente transgredida, de lo cual al presente caso se carece, tanto de lo uno como de lo otro, desmembrándose por se el cargo por violatorio al Derecho de Defensa y contradicción.

Para este caso en particular, considero crítico recitar lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, que señala la importancia de describir de manera clara y precisa la

Jepa

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

conducta investigada, y por consiguiente el pliego de cargos, así:

"La Normatividad exige que la conducta investigada se describa y determine de manera clara y precisa, indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó (...). La imputación clara de la conducta realizada en la decisión de cargos aparece como una de las formas propias del proceso, que efectiviza el derecho fundamental del debido proceso en uno de sus subprincipios, el de defensa. Solo conociendo el disciplinado la conducta que se le endilga puede defenderse..... "

CONSIDERACIONES DE LA CRA FRENTE AL CARGO CUATRO (4):

Si hubo o no afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica- científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente, hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIO-ECONOMICO, si es que los hubo.

De hecho, en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su defensa. La conducta investigada no fue descrita de manera clara y precisa, ya que no se indican las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

Existe mérito para EXONERAR a ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA, del cargo CUATRO (4).

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°001572 del 22 de noviembre de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar*

Japout

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- **Evaluación de los cargos formulados en contra de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS ACONDESA S.A.**

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter

Japax

RESOLUCIÓN No. 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal a la empresa ACONDESA S.A., de cada una de las decisiones tomadas al interior de este sancionatorio. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es pertinente realizar las siguientes precisiones:

FRENTE AL CARGO UNO (1):

En los argumentos expuestos la encartada reconoce la infracción a la norma nacional de emisiones por fuentes fijas, así las cosas para los años 2016 y 2017, INCUMPLIO con el Estándares de emisión admisible para el contaminante material particulado, establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m³) y horarios (30 mg/m³) para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, situación que se colige del estudio de Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016).

Tabla No. 1 Resultados Material particulado: MP

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m ³)						
Fuente	Material particulado (MP)			Promedio (mg/m ³)	Norma (mg/m ³)	Cumplimiento
	M ₁	M ₂	M ₃			
Horno Incinerador	68,78	21,86	25,16	38,60	30	NO

- Monitoreo de emisiones de Material particulado (MP, hidrocarburos totales HCT), Metales y Mercurio (Hg) realizado el 29 de julio de 2016.

Tabla No. 2 Resultados Material particulado: MP

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m ³)						
Fuente	Material particulado (MP)			Promedio (mg/m ³)	Norma (mg/m ³)	Cumplimiento
	M ₁	M ₂	M ₃			
Horno Incinerador	54,96	23,60	40,86	39,77	30	NO

- Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 14 de febrero de 2017.

El estudio fue realizado por ECOAMBIENTE LTDA., empresa acreditada por el IDEAM mediante la Resolución 3193 del 26 de diciembre de 2013, para la matriz aire, de acuerdo a la toma de muestra y análisis de los métodos aplicados en el presente estudio.

Ahora bien, se Comparan los Resultados con Respecto a la Norma 909 de 2008.

Japou

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

FUENTE		HORNO INCINERADOR	
CONTAMINANTE	Resultado Material Particulado (MP)	Resolución 909 del 2008 mg/m ³	
		PROMEDIO HORARIO	PROMEDIO HORARIO
EMISIÓN MEDIDA (mg/m ³) C.R.	30,73	15,00	30,00
% NORMA		204,850	102,425
FAVORABLE		NO	NO

De los resultados obtenidos en la evaluación de la fuente fija – Horno Incinerador, de la empresa ACONDESA S.A., se concluye que al comparar la emisión de Material Particulado (MP) con la normativa aplicable en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m³) y horarios (30 mg/m³) establecidos para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, se concluye que para los años 2016 y 2017 las emisiones determinadas excedieron las concentraciones establecidas por la normativa vigente

Por tanto ACONDESA, no cumplió para las anualidades 2016 y 2017, existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental frente al cargo UNO.

FRENTE AL CARGO DOS (2):

De las pruebas presentadas por la empresa consideramos que para el Segundo semestre para el contaminante Material particulado: Se presentó soporte del informe previo de la evaluación de las emisiones mediante Radicado No. 011066 del 10 de diciembre de 2014, sin embargo, NO se tiene certeza que dicho monitoreo se haya realizado, ya que no existen evidencias del informe técnico con los resultados de dicho monitoreo programado para el 29 de diciembre de 2017. NO CUMPLE.

Para el año 2015, Segundo semestre para el contaminante Material particulado: la empresa argumenta que lo presentó con el Radicado No. 0004058 del 16 de Mayo de 2017, sin embargo, con dicho radicado la empresa entregó resultados del Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016, es decir, para ser lo suficientemente claros y exactos el monitoreo NO fue realizado en el segundo semestre de 2015. NO CUMPLE.

Ahora bien, Hidrocarburos Totales (HT) no fueron presentados en el 2014, en el 2015, si cumple en lo atinente a este contaminante, (Radicado No. 5623 del 25 de junio de 2015).

Para el contaminante Metales y Mercurio para el 2014, no cumplió, si bien es correcto que la frecuencia de monitoreo es de 2 años, es incorrecto que se tome el año 2014, como referencia para la realización de los monitoreos, ya que para ser lo suficientemente claros y exactos se debe tomar como referencia la fecha de realización del anterior monitoreo, es decir el realizado en diciembre de 2013, por tanto, le correspondía a la empresa ACONDESA S.A., realizar monitoreo de este contaminante en el año 2015 y luego en el año 2017 y NO en el 2016 año en el cual dicha empresa SI realizo monitoreo de emisiones de Metales en la chimenea del Horno incinerador, por tanto en el año 2015, No cumplió.

Para el Óxido de Azufre, Óxido de nitrógeno, Monóxido de carbono y haluros de Hidrogeno, para estos contaminantes la frecuencia de monitoreo establecida es de 3 años, pero es

Japal

RESOLUCIÓN No 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

incorrecto que se tome el año 2014, como referencia para la realización de los monitoreos, ya que para ser lo suficientemente claros y exactos se debe tomar como referencia la fecha de realización del anterior monitoreo, es decir el realizado en diciembre de 2013, por tanto, le correspondía a la empresa ACONDESA S.A., realizar monitoreo de este contaminante en el año 2016 y luego en el año 2019 y NO en el 2017, año en el cual dicha empresa SI realizo monitoreo de emisiones de Metales en la chimenea del Horno incinerador. No cumplió

FRENTE AL CARGO TRES (3):

Del Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016, Monitoreo de emisiones de Material particulado (MP), realizado el 29 de julio de 2016 y en el Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 14 de febrero de 2017, la empresa no cumplió con el Estándar de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% (Tabla 33 del artículo 56 de la Resolución 909 de 2008).

Sin embargo, en consideración a que este hecho es tipificado en el cargo UNO, mal haría este Despacho en nuevamente imputarlo, por ello se procede a exonerar a la empresa ACONDESA S.A., del cargo tres, en atención al principio de NON BIS IN IDEM. El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

El NON BIS IN IDEM es un principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos.

Para los otros contaminantes sujetos a monitorear en su fuente fija, se evidencia que dicha empresa CUMPLE con los Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% (Tabla 33 del artículo 56 de la Resolución 909 de 2008), conforme a los estudios presentados a esta Corporación.

Lo anterior permite determinar que existe mérito para exonerar a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA, del cargo TRES (3).

FRENTE AL CARGO CUATRO (4):

Es de derecho determinar y/o demostrar a través de prueba técnica- científica con laboratorios debidamente acreditados, si con el incumplimiento de la empresa ACONDESA S.A., hubo o no afectación ambiental, por consiguiente, hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIO-ECONOMICO, si es que los hubo.

De hecho, en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su defensa. La conducta investigada no fue descrita de manera clara y precisa, ya que no se indican las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

Existe mérito para EXONERAR a ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA, del cargo CUATRO (4).

Japal

RESOLUCIÓN No. 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

Así las cosas, en síntesis es evidente el incumplimiento de la norma citada, sumado a esto, con la actuación descrita se impide el desarrollo de las facultades de control y seguimiento dispuestas en la Ley 99 de 1993 y que fueron atribuidas a esta Corporación, como máxima autoridad en el Departamento del Atlántico.

Teniendo individualizadas las conductas que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental, resulta a todas luces procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean

Japat

RESOLUCIÓN No 0000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Japax

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en el Informe Técnico N°0001572 de 22 de noviembre de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consigna las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, identificada con Nit 890.103.400-5, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de*

Japah

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental, se encuentra facultada para imponer una ó varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por los DOS (2) cargos descritos con anterioridad, y exonerar a la encartada de los cargos Tres (3) y cargo cuatro (4).

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, identificada con Nit 890.103.400-5, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

En este aparte se resalta, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

Japax

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a *“Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”*, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., es constitutiva de infracción a la norma ambiental y actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos UNO (1), DOS (2) respectivamente

CARGO UNO: *Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Se aclara que la empresa NO CUMPLIÓ en los años 2016 y 2017 para el contaminante material Particulado (MP).

CARGO DOS: *Presunto incumplimiento a la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, la cual otorgó el permiso de emisiones atmosféricas.*

OBSERVACIONES: Se exonera a la ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., del cargo Tres (3) y del cargo cuatro (4).

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio Ilícito A= Circunstancias agravantes y atenuantes

a= Factor de temporalidad Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Japat

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se aclara que la empresa NO CUMPLIÓ para el contaminante material Particulado (MP) en los años 2016 y 2017.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1- Inversiones que debió realizar en capital: La infracción se concreta en No cumplir para los años 2016 y 2017 para el contaminante material particulado (MP) con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% (Tabla 33 del artículo 56 de la Resolución 909 de 2008).

Y dado que para el año 2018 la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., Si cumple con dichos estándares no debe realizar inversiones de capital

2- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

Jaya

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

3.- Operación de inversiones: ACONDESA S.A. no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: CE=\$0.00, por tanto

$$Y2 = CE * (1 - T) = \$0.00$$

Y2 = \$ 0.00, de donde el beneficio ilícito

B =\$0.00

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + M$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 5 Matriz de identificación de impactos.

Incumplimiento de obligaciones	Aspecto ambiental que genera el impacto	Bienes de protección				
		aire	agua superficial	agua subterránea	suelo	fauna
Incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se aclara que la empresa NO CUMPLIÓ para el contaminante material	No cumplir para los años 2016 y 2017 para el contaminante material particulado (Mp) con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del	X	X	X	X	X

Japou

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

Particulado (MP) en los años 2016 y 2017.	11% (Tabla 33 del artículo 56 de la Resolución 909 de 2008).					
---	--	--	--	--	--	--

Tabla No. 6 Importancia de la afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 18$		

Tabla No. 7 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 18$		

Tabla No. 8 Importancia de la afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 18$		

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

Jaceal

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

$$I = (18+18+18) / 3 = 18$$

I = 18

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (Rango entre 9 a 20)

Tabla No. 9 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 18), con la ayuda de la Tabla No. 6, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35).

Tabla No. 10 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,4), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 11 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

lapad

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,4) \times (35), \text{ de donde } r = 14$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2017 (Año en que se inició la investigación).

$$\text{SMMLV} = \$ 737.717$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$737.717) \times (14)$$

$$R = \$113.918.259,14$$

$$R = \$113.918.259,14$$

Factor de Temporalidad (a). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dice el Manual Conceptual y Procedimental -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental: En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Entonces $a=1$

$$\text{De donde } (a * i) = (1) \times (\$113.918.259,14) = \$113.918.259,14$$

CARGO UNO

Nota: Téngase en cuenta que para este caso i es igual a R

FRENTE AL CARGO DOS

Presunto incumplimiento a la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, la cual otorgó el permiso de emisiones atmosféricas.

Japal

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

NOTA: Del análisis realizado se considera que existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental frente al cargo DOS, ya que la empresa ACONDESA S.A., no ha cumplido estrictamente con la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-P)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

$T = \text{Impuesto} = 33\%$ (tipo de infractor: Sociedad comercial)

$CE = \text{Costos evitados}$, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

OBSERVACION: Dado que se el beneficio económico (beneficio ilícito) no puede ser calculado se sumará un agravante de 0,2 para el cálculo de Multa a imponer, tal como lo recomienda el Manual Conceptual y Procedimental -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental.

Beneficio Ilícito por el cargo dos: B= \$0,00

Beneficio Ilícito por el cargo uno (1): B= \$0,00 Se sumará un agravante = 0,2

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

$r = \text{Riesgo}$

$O = \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación}$

$m = \text{Nivel potencial de Impacto}$

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + M$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Japal

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 12 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRÁNEA	SUELO	FAUNA
Incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se aclara que la empresa NO CUMPLIÓ para el contaminante material Particulado (MP) en los años 2016 y 2017.	No cumplir para los años 2016 y 2017 para el contaminante material particulado (Mp) con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% (Tabla 33 del artículo 56 de la Resolución 909 de 2008).	X	X	X	X	X

Tabla No. 13 Importancia de la afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 18$		

Tabla No. 14 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	1	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

Tabla No. 15 Importancia de la afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación		
--	--	--

Japal

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	1	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (18+8+8)/3 = 11,33$$

$I = 11,33$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (Rango entre 9 a 20)

Tabla No. 16 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 11,33), con la ayuda de la Tabla No. 6, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35).

Tabla No. 17 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

procal

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,4), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 18 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

$$r = (0,4) \times (35), \text{ de donde } r = 14$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2017 (Año en que se inició la investigación).

$$\text{SMMLV} = \$ 737.717$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$737.717) \times (14)$$

$$R = \$113.918.259,14$$

$$R = \$113.918.259,14$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dice el Manual Conceptual y Procedimental -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental: En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Entonces $a = 1$

$$\text{De donde } (a \cdot i) = (1) \times (\$113.918,26) = \$113.918,26$$

CARGO UNO

Nota: Téngase en cuenta que para este caso i es igual a R

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$(\underline{113.918.259,14 + \$113.918.259,14})$$

Japal

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

$\frac{2}{(a \times i) = \$113.918.259,14}$

$(a \times i) = \$113.918.259,14$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,2 Dado que se el beneficio económico (beneficio ilícito) no puede ser calculado para el cargo Dos (2) se sumará un agravante de 0,2 para el cálculo de Multa a imponer, tal como lo recomienda el Manual Conceptual y Procedimental - Metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental.

Circunstancias atenuantes: -0,4. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Suma de agravantes con atenuantes = A = (0,2 - 0,4) = -0,2

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Mediana empresa: Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2).

$$B = \$0,00 + \$0,00 = \$0,00$$

$$(a \times i) = \$113.918.259,14$$

$$A = -0,2$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,75$$

$$\text{Multa} = \$0,00 + [(\$113.918.259,14 * (1 - 0,2) + 0) * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$0,00 + (\$91.134.607,31) * 0,75; \text{ de donde}$$

Japax

RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5"

Multa = \$0,00 + 68.350.955,48

Multa = \$68.350.955,48

Multa = \$68.350.955,48

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, de los cargos formulados mediante Auto N°0001486 del 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como Sanción a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, una MULTA equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$68.350.955,48), M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N°0001572 del 22 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

Japca

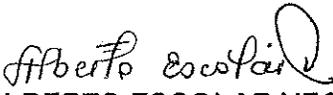
RESOLUCIÓN No: 00000322 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A. NIT 890.103.400-5”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 07 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japca
Exp: 2003-022
INF T: 1572 22/11/2018
Elaboró M. Garcia. Abogado. Contratista./Odir Meia M. Supervisor
Revisó: ING. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: DRA Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.